

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3262

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Jesús Efren Castro Benavidez

Demandado: Claudia Patricia Moyano Osorio

Radicación No. 76001-4003-033-2013-00935-00

Se allega por cuenta de secretaria el presente proceso con una constancia indicando que uno de los valores ordenados fraccionar en el auto que antecede, se encuentra errado.

Revisadas el expediente, se observa que en el numeral segundo del auto No. 3024 del 14/09/2020 (Fl.126) se configuro un error aritmético al indicarse que debía fraccionarse el deposito No. 469030002525883 por valor de \$41.361.034,94, en la suma de \$22.000.000 y 19.361.034 debiendo ser en dos depósitos de \$22.000.000 y \$21.361.034,94.

De igual forma corríjase el numeral 7 del mismo auto en el sentido que el valor a entregar al demandado CARLOS ENRIQUE ROJAS MOYANO ES \$21.361.034,94, y no como se alude en dicho numeral.

En consecuencia, se procederá a corregir dicho numeral al tenor del Art. 286 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

CORREGIR al tenor del Art. 286 del C.G.P el numeral 2 y 7 del auto No. 3024 del 14/09/2020 (Fl. 126), los cuales quedara así:

“2.- Fraccíonese el depósito que se relaciona a continuación por valor de \$22.000.000 y \$21.361.034,94

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002525883	16656311	JESUS CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	18/06/2020	NO APLICA	\$ 41.361.034,94

“7.- En firme el presente auto, páguese al demandado Carlos Felipe Rojas Moyano, identificado con C.C. 1.144.058.028, la suma de \$21.361.034,94 “

En lo demás queda incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 de octubre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

001ad7477a2ca8af9a154a6c8781a597548b58a3c84c1a31438e323f917c6907

Documento generado en 06/10/2020 12:20:01 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3245

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Mixto – Menor Cuantía

Demandante: Banco BBVA (último cesionario CREAR PAIS y Crispulo Ortiz Medina y Paula Andrea Ortiz)

Demandado: Arlex Bladimir Martínez Devia y Mónica Mora Cabrera

Radicación No. 76001-4003-015-2006-00552-00

Se allega al expediente memorial presentado por el secuestre sociedad Niño Vásquez & Asociados S.A.S. representando por el abogado Diego Fernando Niño Vásquez mediante el cual rinde informe de la gestión encomendada en diligencia de secuestro practicada el día 09/04/2019 respecto al inmueble identificado con M.I. 370-683510, con ocasión del requerimiento realizado mediante auto No.2762 del 31/08/2020

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- QUEDA EN CONOCIMIENTO de las partes el informe allegado por el secuestre sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. representando por el abogado Diego Fernando Niño Vásquez ,en el que informa que el inmueble identificado con M.I. 370-683510, fue desocupado el día 11/02/2020 sin darle aviso, sin embargo al decretarse la emergencia sanitaria solamente hasta el 01/08/2020 y bajo la excepción de la actividad inmobiliaria, procedió a ubicar el paradero de los anteriores ocupantes, siendo esta labor ineficaz.

Agrega que el día 06/08/2020 se dirigió al inmueble con acompañamiento policial y un cerrajero encontrando dicho bien en las mismas condiciones de conservación en las que fue recibido en la diligencia de secuestro y posterior a ello realizo labores de aseo, corte de pasto, cambio de cerradura y aporta recibo de gastos generados en la visita al inmueble.

2.- Téngase para el momento procesal oportuno, la relación de gastos generados con ocasión de la administración del inmueble objeto de secuestro de administración, por parte del secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES



**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a841b8080d5cd6b83f3de9ac5f2b533b6ce4b0b6e7a1114a
cdac718e3e563d9**

Documento generado en 06/10/2020 12:20:04 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3210

Santiago de Cali, Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Edinson Raúl Peña Flórez

Demandado: Karen Alexandra Orozco Guzmán

Radicación No. 76001-4003-014-2019-00173-00

Se allega por cuenta de la parte actora un escrito solicitando se decrete el embargo y retención del salario que devengue la señora **KAREN ALEXANDRA OROZCO GUZMAN** como empleada de la empresa **BDO BUSINESS DEVELOPMENT OPERATIONS S.A.S.**

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de los dineros que por concepto de salarios perciba la demandada **KAREN ALEXANDRA OROZCO GUZMAN** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.666.621, como empleada de la empresa **BDO BUSINESS DEVELOPMENT OPERATIONS S.A.S.**

LIMÍTENSE la presente medida cautelar a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$2.534.425) de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

Líbrese el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de los oficios y/o remisión de los mismos.

apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 081 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de octubre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ed6a829a64b5411e846c09b1af66f07bf432dbf1d5de9faa3a6c59fb09a1440

Documento generado en 06/10/2020 12:20:07 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3148

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Carlos Enrique Hurtado Acevedo

Demandado: Luis Gilberto Sandoval Olave, María Elena Cárdenas Cañaverl y
Eisenhower Valencia Cárdenas

Radicación No. 76001-4003-030-2015-00213-00

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se termine el proceso por pago total de la obligación y se levanten todas las medidas cautelares.

Revisado el proceso, se observa que este, consta de dos demandas, una principal y otra acumulada, en las cuales hay identidad de partes, sin embargo, en la solicitud de terminación no se especifica si esta comprende ambas.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- NIEGUESE la solicitud de terminación deprecada por activa conforme lo expuesto.

2.- CONMINESE a la parte actora a asumir las cargas procesales que le corresponden.

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE

Firmado Por

MARIA LUCERO VALVERDE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 de octubre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7d2cf18c0e8148266ceb6dc2d69e38495632797371faafa35bf148f275c45da

Documento generado en 06/10/2020 12:20:13 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3251

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa COOTRAEMCALI

Demandado: Rodrigo Tascón Giraldo

Radicación No. 76001-4003-032-2013-0088-00

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante, se oficie a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD** para que informe en que empresa labora el demandado **RODRIGO TASCÓN GIRALDO**.

Petición a la que se accede, no obstante lo contenido en el Art. 43 Núm. 4 del C.G.P., como quiera que la información solicitada goza de confidencialidad o reserva legal.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- OFICIESE a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD**, a fin de que se sirva informar a este juzgado y por cuenta del presente proceso ejecutivo el nombre de la persona natural o jurídica con su respectivo número de identificación del empleador que está realizando los aportes a la salud del demandado **RODRIGO TASCÓN GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.977.817. De igual manera informe el correo electrónico donde recibe notificaciones.

Líbrense por secretaria el oficio correspondiente advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

2.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f81d43bc9e7b18592c1fbeee0c9362a7d02ed3c1aed3ac0df409352f5a41f85f

Documento generado en 06/10/2020 12:20:16 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3250
Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario – Menor Cuantía
Demandante: Juan Camilo Llanos Morales
Demandado: José Bladimir Álvarez Castaño
Radicación No. 76001-4003-024-2011-00785-00

Se allega por cuenta de la parte demandante, un escrito otorgando poder al abogado Diego Fernando Erazo Urrea, petición a la que se accede como quiera que el mismo es conforme a las exigencias del artículo 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

- 1.- ACEPTAR** el poder conferido por el señor **JUAN CAMILO LLANOS MORALES** a favor del abogado **DIEGO FERNANDO ERAZO URREA**, conforme a las voces del poder conferido.
- 2.- RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **DIEGO FERNANDO ERAZO URREA** identificada con C.C. 16.763.489 y T.P. 71.603 del C.S.J, conforme al poder a ella otorgado. (Art. 75 del CGP). Correo electrónico: diego.erazou@gmail.com
- 3.- TENGASE POR REVOCADO** el poder que le fuera otorgado a la abogada **COLOMBIA REBOLLEDO ARBELAEZ** identificado con C.C. 31.268.674 y T.P. 24.395 del C.S.J., quien actuó en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante
- 4.- CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE

Firmado Por

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

153ec8086c198bfc6272503076157d2fd30b08abc3f3f40feb99b2ac22d6c2a5

Documento generado en 06/10/2020 12:19:14 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3247

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: GMA Financiera de Colombia S.A.

Demandado: Mayerly Olaya Torres

Radicación No. 76001-4003-028-2015-00179-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se profieran los oficios de medidas cautelares que se encuentran pendientes de elaborar conformidad con el decreto 806 de 2020 y a su vez se expidan copias de las respuestas de las entidades oficiadas.

Revisado el expediente, se observa que no obran oficios pendientes de expedición, sin embargo, se observa que a folio No. 53 del cuaderno No. 2, obra el oficio No. 07-1552 del 17/06/2018 dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, en donde se comunica el embargo del automotor de placas MJM-945, el cual no fue retirado en su oportunidad.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Por secretaria **librese nuevamente** el oficio No. 07-1552 del 17/06/2018 ordenado en el auto No. 317 del 22/01/2018 notificado en estado No. 10 del 24/01/2018 (Fl. 39), actualizando la fecha.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- Para efectos de las copias y/o digitalización del cuaderno de medidas cautelares, y/o las respuestas o constancias de medidas cautelares, previamente acredítese el pago del arancel correspondiente y una vez verificado este, por secretaria, remítanse al correo electrónico jimenabedoya@collect.center, las copias correspondientes.

Se le indica a la memorialista que los documentos requeridos son alrededor de (73) paginas, por lo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el valor del arancel para la digitalización en este caso corresponde a un aproximado de \$18.250, pues el valor de cada página es de \$250.

3.- **INFORMAR A LA USUARIA** que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio o en su defecto la revisión del expediente.

apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 08 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

Proyectado: AFL

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04c8475cdeec587f346adb395e9ca0d176ac1f22c715e0ede016583de8b3fb8f

Documento generado en 06/10/2020 12:19:17 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3258

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Carlos Arturo Lara Gracia

Radicación No. 76001-4003-029-2019-00174-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma se observa que la liquidación se realiza sobre más días de los que comprenden al periodo entre el 15/02/2019 al 08/09/2020 para intereses moratorios, lo que altera el resultado final.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA AL 15/02/2019 AL 08/09/2020	TOTAL
PAGARE 3220001563	\$ 95.274.768,00	\$ 37.584.625,64	\$ 95.274.768,00 \$ 37.584.625,64
TOTAL	\$ 95.274.768,00	\$ 37.584.625,64	\$ 132.859.393,64

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020, ES POR LA SUMA DE CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$132.359.393,64).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

1.- MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$132.359.393,64)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 08/09/2020.

2.- Ejecutoriado el presente auto, regrese para disponer el pago de los depósitos judiciales.

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60ebf03b1d2be2ba6e1b2e4533a60bc929b04648f711ce59d23cbb3e4f5f8671

Documento generado en 06/10/2020 12:19:19 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3249

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Silvio Alejandro Nieto González

Demandado: Karen Vanessa Mira Escobar, Edwin Stevens Restrepo Valencia y María Fernanda Escobar Caicedo

Radicación No. 76001-4003-023-2016-01101-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito coadyuvado por su poderdante y los demandados, solicitando se termine el presente proceso por pago total de la obligación y se realice el pago de los depósitos judiciales por valor de \$350.000.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que los depósitos por valor total de \$350.0000, a los que aluden los memorialistas se encuentran en las arcas del juzgado de origen.

Razón por la cual, solo una vez los conviertan a la cuenta única de la oficina de ejecución, se procederá a decretar la terminación solicitada. En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- **NIEGUESE POR AHORA** la solicitud de terminación por pago total de la obligación, deprecada por activa.

2.- **OFÍCIESE** al juzgado de origen para que proceda a transferir los depósitos judiciales que se encuentran a favor del presente proceso ejecutivo, ello teniendo en cuenta los siguientes datos

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003- 023-2016-01101-00	
CUENTA JUZGADO	760012041700	
CODIGO	760014303000	
PARTE DEMANDANTE	SILVIO ALEJANDRO NIETO GONZALEZ	C.C. 16.287.329
PARTE DEMANDADA	KAREN VANESSA MIRA ESCOBAR EDWIN STEVENS RESTREPO VALENCIA MARIA FERNANDA ESCOBAR CAICEDO	C.C. 1.115.080.012 C.C. 1.115.745.547 C.C. 38.873.092

Remítase dichos oficios por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

3.- Verificada la transferencia de los depósitos, regrese el expediente al despacho para disponer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 81 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 de octubre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a6595054ea92c762768c855ba77b4bdd96cf97bd620454addad50c34e82a4c3

Documento generado en 06/10/2020 12:19:22 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3255

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Edgar Bejarano

Demandado: Andres Felipe Carabalí

Radicación No. 76001-4003-008-2016-00046-00

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se ordene la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta de esta sede judicial y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor de \$2.034.420 con corte al 15/01/2017(Fl. 36) y de costas procesales por valor de \$262.400 (Fl. 24) para un total de **\$2.296.820**, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Páguese a favor del demandante **EDGAR BEJARANO** a través de su endosatario en procuración abogado **HELMER CARDOZO CARDOZO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16.607.922, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación por valor de **\$2.180.063**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002535557	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2020	NO APLICA	\$86.135,00
469030002535558	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2020	NO APLICA	\$44.257,00
469030002535559	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2020	NO APLICA	\$130.441,00
469030002535560	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2020	NO APLICA	\$136.072,00
469030002535561	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2020	NO APLICA	\$142.797,00
469030002535562	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2020	NO APLICA	\$144.906,00
469030002535563	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2020	NO APLICA	\$145.906,00
469030002535564	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2020	NO APLICA	\$142.733,00
469030002535565	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2020	NO APLICA	\$147.016,00
469030002535566	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2020	NO APLICA	\$216.158,00
469030002535567	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2020	NO APLICA	\$155.160,00
469030002535568	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2020	NO APLICA	\$149.142,00
469030002535569	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2020	NO APLICA	\$142.051,00
469030002535570	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2020	NO APLICA	\$134.676,00
469030002535571	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2020	NO APLICA	\$135.722,00
469030002535572	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2020	NO APLICA	\$126.891,00

2.- Páguese a favor de la parte demandante **EDGAR BEJARANO** a través de su endosatario en procuración abogado **HELMER CARDOZO CARDOZO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16.607.922, la suma de **\$116.757**.

3.- Fraccíonese el deposito que a continuación se relaciona en los títulos por valor de **\$116.757** y **\$14.542**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002535573	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2020	NO APLICA	\$131.299,00

4.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en los numerales anteriores, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, **se ORDENA que por secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 2º de este auto.**

5.- CONMINASE A LAS PARTES a presentar la actualización de la liquidación del crédito en el término de ejecutoria de este auto, so pena de declarar la terminación por pago al haberse ordenado pagar los depósitos en los términos del art. 447 del cgp.

6.- **INFORMAR A LOS USUARIOS** que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Niéguese requerir al pagador, por improcedente al verificarse que ha cumplido con la orden de embargo.

8.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 081 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de octubre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a12b2bf5d72edb0eeba1293860049aaa85f8a792b02938aaa22d6098d9aa977c

Documento generado en 06/10/2020 12:19:25 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3257

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Mixto – Menor Cuantía

Demandante: Banco de Occidente (ultimo cesionario RF ENCORE S.A.S)

Demandado: Jorge Eliecer Gallego Pineda

Radicación No. 76001-4003-029-2014-00348-00

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante-cesionaria solicita se termine el proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares y se desglosen los documentos base de ejecución, sin embargo el peticionario no hace referencia a la cancelación y levantamiento de la prenda que recae sobre el automotor de placas VNB-210, por lo que hasta tanto no se precise sobre lo solicitado, no se ordenara su desglose a favor de la parte demandada.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO MIXTO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

2. Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado Jorge Eliecer Gallego Pineda, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

3. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y posterior secuestro del vehículo de placas VNB-210 de propiedad del demandado Jorge Eliecer Gallego Pineda identificado con C.C. 16.934.057 inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Tuluá-Valle	No. 1788 del 09/12/2014 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali. (fl 18 Cdo 2) y decomiso comunicado por oficio No. 668 del 12/03/2015 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali (Fl. 30)
Embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado Distribuidora Elier con matrícula mercantil 646136, ubicado en la calle 15 No. 7-60 local 1, de Cali de propiedad del demandado Jorge Eliecer Gallego Pineda identificado con C.C. 16.934.057	No. 1789 del 27/08/2014 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali. (fl 6 Cdo 2)
Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se encuentren depositados o se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, corrientes en CDT, que estén a nombre del demandado Jorge Eliecer Gallego Pineda identificado con C.C. 16.934.057 en los bancos: Bando de Bogotá, Banco Av Villas y Bancolombia	No. 1789 del 27/08/2014 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali. (fl 7 Cdo 2)

Por secretaria remítase los oficios por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

4.- ORDENASE EL DESGLOSE del pagaré S/N por valor de \$35.382.907, que obra a folio 3 del expediente conforme lo expuesto.

5.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de los oficios. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. - En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

7.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fe287cac48d2c1cf1b377be8818a75a5990ba8a72d48f3fc96493708a1b29

Documento generado en 06/10/2020 12:19:28 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3260

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Bayport Colombia

Demandado: Heber Ayendi Monsalve Velásquez

Radicación No. 76001-4003-022-2019-00183-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que se liquidan los intereses moratorios con una fecha de exigibilidad distinta a la establecida en el mandamiento de pago.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA AL 03/02/2019 AL 05/08/2020	TOTAL
PAGARE 91234	\$ 6.086.671,00	\$ 2.318.941,00	\$ 6.086.671,00
TOTAL	\$ 6.086.671,00	\$ 2.318.941,00	\$ 8.405.612,00

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 05 DE AGOSTO DE 2020, ES POR LA SUMA DE OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$8.405.612).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

1.- MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$8.405.612)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 05/08/2020.

2.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial!” (...)[subrayas

fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a74b198a5aec25ee04a56a4737556271b4b1bd1024757720a374eb24106d367d

Documento generado en 06/10/2020 12:19:31 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3261

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Bancolombia (principal) y Fondo Nacional de Garantías (subrogatario)

Demandado: Erick Mauricio Trejos Pérez

Radicación No. 76001-4003-011-2019-00081-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante – subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que se liquida la obligación con una tasa fija de 18% y no variable como lo ordena el mandamiento de pago.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA 01/06/2019 AL 05/08/2020	TOTAL
CAPITAL	\$ 15.000.000,00		\$ 15.000.000,00
SUBROGADO		\$ 4.229.800,00	\$ 4.229.800,00
TOTAL	\$ 15.000.000,00	\$ 4.229.800,00	\$ 19.229.800,00

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 05 DE AGOSTO DE 2020, ES POR LA SUMA DE DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$19.229.800).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

1.- MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora – subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$19.229.800)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 05/08/2020.

2.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso,

comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c43ca440798c7a3a37b8a419e0d67ec4c836b3a78cd10e5826c0d04e53d12952

Documento generado en 06/10/2020 12:19:34 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3252

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Felipe Eduardo Guevara Molano

Demandado: Wilmer Rodas Bejarano y Dora Ángela Beltrán Urbano

Radicación No. 76001-4003-017-2016-00301-00

Regresa de secretaria el presente proceso con una constancia manifestando que existe un yerro en la identificación del beneficiario del pago en el fraccionamiento de los títulos judiciales.

Revisadas el expediente, se observa que el numeral tercero del auto No. 2159 del 07/07/2020 (Fl. 122) se configuro un error aritmético al indicarse que el demandante Felipe Eduardo Guevara Molano se identifica con C.C. 16.729.932 debiendo ser con C.C. 16.729.938.

En consecuencia, se procederá a corregir el numeral tercero del auto No. 2159 del 07/0/2019 al tenor del Art. 286 del C.G.P.

En consecuencia, se **DISPONE**:

CORREGIR al tenor del Art. 286 del C.G.P el numeral tercero del auto No. 2159 del 07/07/2020 (Fl. 122), el cual quedara así:

3.- Páguese a favor del demandante **FELIPE EDUARDO GUEVARA MOLANO** identificado con C.C. No. **16.729.938**, la suma de **\$552.101**.

En lo demás queda incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 de octubre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e89cf15f890123e6324263fc1267a1c137b8de2e3a042f152091c1e96835aa31

Documento generado en 06/10/2020 12:19:37 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo singular Mínima cuantía - DEMANDA ACUMULADA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERAL SECTOR IV URBANIZACION
PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
Demandado: DIEGO LEON HERNADEZ Y SANDRA PATRICIA HERRERA VARELA
Radicación: 7600114003-001-2010-00292-00
ORIGEN: Juzgado 001 Civil Municipal

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto No. 2775 del 26/08/2020, notificado en estado No.69 del 27/08/2020, visible a folio 87 del C#3, por medio del cual se ordenó el registro de todos los acreedores que tengan título de ejecución en contra de los demandados.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el motivo de inconformidad el recurrente, en que no se le dio trámite a su memorial presentado el 20/08/2020, donde precisamente argumentó que no había lugar al emplazamiento del auto recurrido y se solicitó la terminación por desistimiento tácito. De igual manera afirma que la parte demandante incumplió el deber de remitirle el memorial que dio lugar al auto atacado al tenor del art. 78-14 el cpc y el art. 3 del decreto 806 /2020, desconociendo cual fue el argumento del mismo. Agrega que dicho memorial se señaló que ha trascurrido 1 año y 7 meses desde que se generó la orden de pago donde se ordenó el emplazamiento de los acreedores de los demandados, y mediante auto del 17/02/2020, nuevamente se le requirió para ello, sin que lo hubiese realizado. Solicita se revoque el auto que ordena emplazar y se resuelva su petición del pasado 20/08/2020.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, durante el cual guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, pues si bien la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto, y la decisión adoptada le es desfavorable para el recurrente, tal como lo exige el art. 318 del cgp.

En primer término, es importante precisarle al memorialista que la petición por usted invocada se resolvió mediante auto No. 2931 del 09/09/2020, notificada en estado No. 73 del 10/09/2020, la cual puede descargar del micro sitio web asignado a este despacho en el portal web de la rama judicial. Providencia que quedó en firme ante el silencio de las partes.

Ahora, frente a los argumentos que expone para que se revoque el auto atacado es necesario precisarle lo siguiente:

Efectivamente, tal como se puede verificar del reporte de envío vía web del memorial que dio lugar al auto objeto de recurso, el demandante no le renvió este, no obstante, en el auto recurrido se dejó dicho cuál fue la petición formulada por el actor, - "...se expida el edicto emplazatorio a fin de cumplir la carga procesal del numeral 2 del art. 623 del cgp." situación que deja sin fundamento su afirmación de que desconoce el contenido del mismo y no pudo pronunciarse sobre lo pedido por aquel.

Es importante tener claro que con posterioridad a la orden compulsiva de pago, se generaron muchas actuaciones propiciadas principalmente por pasiva, que de hecho desviaron el curso normal del proceso, lo que generó que mediante auto No. 890 del 13/02/2020, notificado en estado No. 025 del 17/02/2020, se realizara el control de legalidad dejando sin efecto algunos autos, sin que se pueda advertir que el proceso haya permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

De igual manera también es importante precisar que mediante auto No. 899 del 13/02/2020, notificado en estado No. 025 del 17/02/2020, se conminó al actor a cumplir la carga de emplazar a los acreedores del deudor al tenor del numeral 1 del art. 317 del cgp, sin embargo, dicho termino se interrumpió al tenor del numeral 2 del decreto legislativo 564/2020¹ así se dejó resuelto en el numeral 2 del auto atacado-(2775 del 26/08/2020).

Razones suficientes para no revocar el auto recurrido.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- NO REVOCAR el auto No. 2775 del 26/08/2020, notificado en estado No.69 del 27/08/2020, visible a folio 87 del C#3, conforme lo expuesto.
- 2.- secretaria ejecute lo ordenado en el numeral 1 del auto No. 2775 del 26/08/2020, visible a folio 87 del C#3, de manera inmediata.
- 3.- verificado lo anterior, y una vez vencido el término respectivo regrese el expediente a despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.81 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

¹ "Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac543fb8bcd29b8d3768d77fa3382330638e875f4d756147093772ab255f5370

Documento generado en 06/10/2020 03:37:28 p.m.